



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 2393 -2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 0544-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0544-2015-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A. (ANTES, EDELNOR S.A.A.)¹⁻²
UNIDAD FISCALIZABLE : SISTEMA ELÉCTRICO RURAL VALLE CHILLÓN 10/20 KV
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CARABAYLLO Y SANTA ROSA DE QUIVES, PROVINCIAS DE LIMA Y CANTA, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD CON MEDIDA CORRECTIVA

Jesús María, 04 OCT. 2018

H.T. 2014-I01-35342

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1554-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 17 de setiembre de 2018; los escritos de descargos presentados por Enel Distribución Perú; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 4 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2014**) al Sistema Eléctrico Rural Valle Chillón 10/20 kV (en lo sucesivo, **SER Chillón**) de titularidad de Enel Distribución Perú S.A.A. (en lo sucesivo, **Enel Distribución**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 094-2014-OEFA/DS-ELE⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) e Informe Técnico Acusatorio N° 0471-2014-OEFA/DS de fecha 26 de diciembre de 2015⁵ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los presuntos incumplimientos detectados durante la Supervisión Especial 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 130-2018-OEFA-DFAI/SFEM de fecha 25 de enero de 2018⁶ notificada el 5 de febrero del 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 1**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida resolución.

Registro Único del Contribuyente N° 20269985900.

Mediante registro N° 2016-E01-079921 de fecha 29 de noviembre de 2016, Enel Distribución Perú S.A.A. presentó la Carta S/N, a través de la cual comunicó el cambio de denominación social de Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A.A. a Enel Distribución Perú S.A.A.

- ³ Páginas 21 y 22 del Informe Supervisión N° 094-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.
- ⁴ Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.
- ⁵ Folios del 1 al 5 del Expediente.
- ⁶ Folios del 11 al 13 del Expediente.





4. El 31 de mayo de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0715-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo **Informe Final de Instrucción**⁷).
5. El 22 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**⁸).
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2396-2018-OEFA-DFAI/SFEM de fecha 13 de agosto del 2018⁹, la cual fue notificada al administrado el 15 de agosto de 2018¹⁰ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 2**), la SFEM resolvió variar el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1. La imputación se detalla en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2.
7. El 13 de setiembre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**¹¹) a la Resolución Subdirectoral N° 2.
8. El 18 de setiembre de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1554-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹² (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción N° 2**).
9. El 2 de octubre del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 2 (en lo sucesivo, **tercer escrito de descargos**¹³).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas



Folios del 51 al 56 del Expediente.

Folios del 57 al 78 del Expediente.

Folios 25 al 30 del Expediente.

¹⁰ Folio 31 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 075564.

¹² Folios del 51 al 56 del Expediente.

¹³ Escrito con registro N° 56035. Folios 47 al 71 del Expediente.



Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Enel Distribución opera tres (3) transformadores de 60/10 kV con potencia de 25 MVA, en la Subestación Eléctrica de Transmisión Caudivilla del SER Chillón, incumpliendo lo establecido en su PAMA.

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

13. Mediante Resolución Directoral N° 251-96-EM/DGE, se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del sistema eléctrico de distribución de Edelnor S.A. (en lo sucesivo, **PAMA**). En dicho instrumento de gestión ambiental, se declara que la Subestación Eléctrica de Transmisión Caudivilla (en lo sucesivo, **SET Caudivilla**), opera con un (1) transformador trifásico de 60/10 kV de 45 MVA¹⁵.

14. Por otro lado, en el marco de regularización y adopción de medidas de mitigación ambiental para la operación y abandono del Sistema Eléctrico Rural Valle Río

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del sistema eléctrico de distribución de Edelnor S.A., aprobado por la Resolución N° 251-96-EM/DGE

"III. Descripción empresarial

3.4 Ubicación de las instalaciones

B. Subestaciones menores de 60/10 kV:

b.10. Subestación Caudivilla:

Ubicada en una zona urbana del Jirón Francisco Torres con la Av. Chimpu Ocllo, Tungasuca, distrito de Santa Marina de Carabayllo.

Cuenta con 1 transformador trifásico de 45 MVA 60/10 kV".





Chillón 10/20 kV (en lo sucesivo, **SER Chillón**), mediante Resolución Directoral N° 364-2014-MEM/DGAAE, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental del SER Chillón (en lo sucesivo, **PMA del SER Chillón**) en el cual se señala que, para la alimentación al referido sistema eléctrico, se contempla elevar la corriente eléctrica de salida de 10 kV a 20 kV de tensión; para lo cual se operará una subestación elevadora de 10/20 Kv de potencia 3 MVA en un área parcial de 70 m² dentro de la SET Caudivilla¹⁶.

15. En consecuencia, se tiene que mediante el PAMA se otorgó la certificación ambiental para que la SET Caudivilla opere con un (1) transformador trifásico de 60/10 kV de 45 MVA. Asimismo, mediante el PMA del SER Chillón se otorgó la certificación ambiental para que se instale una subestación elevadora de 10/20 Kv de potencia 3 MVA en un área parcial dentro de la SET Caudivilla.
- b) Análisis del hecho imputado
16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2014, que dentro de la SET Caudivilla: (i) se opera una (1) subestación elevadora de 10/20 kV de potencia 3 MVA; (ii) se operan dos (2) transformadores de 60/10 kV de potencia 25 MVA; y, (iii) se preparaba la instalación, mediante la ejecución de trabajos de obras civiles, de un tercer transformador de 60/10 kV de potencia 25 MVA.
17. Asimismo, de la revisión del portal web del COES-SINAC, se aprecia en los diagramas unifilares disponibles, que el tercer transformador de 60/10 kV de potencia de 25 MVA se integró al equipamiento disponible para la programación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional – SEIN¹⁸, durante el mes de abril del año 2015, es decir, existen tres (3) transformadores de 60/10 kV de potencia de 25 MVA que se encuentran operando en la actualidad en la Subestación Caudivilla.
18. En ese sentido, la operación de tres (3) transformadores de 60/10 kV de potencia 25 MVA, lo cual hace una potencia conjunta de 75 MVA, constituye incumplimiento a la contemplado en el PAMA del sistema de distribución, toda vez que en este instrumento de gestión ambiental solo se ha contemplado la operación de un (1) transformador trifásico de 60/10 kV de 45 MVA.
19. En consecuencia, en la Resolución Subdirectoral N° 2¹⁹, la Autoridad Instructora imputa cargos a Enel Distribución por la operación de tres (3) transformadores de 60/10 kV con potencia de 25 MVA, en la Subestación Caudivilla, incumpliendo lo establecido en su PAMA.

¹⁶ Plan de Manejo Ambiental del Sistema Eléctrico Rural Valle Río Chillón 10/20 kV, aprobado mediante Resolución Directoral N° 364-2014-MEM/DGAAE.

"3. Descripción del proyecto

3.6 Características del proyecto

3.6.3. Características técnicas

3.6.3.1 De la subestación elevadora

El diseño de la subestación elevadora 10/20 kV -3 MVA se ha construido en un área de 70 m2 dentro de un cerco con mallas, ubicado interiormente en la SET Caudivilla, propiedad de EDELNOR, con alimentación en red subterránea desde la barra de 10kV (Celda CV-11) con conductores NA2XSJ 3-1x240mm2 aproximadamente 80m, el trazo se inicia en la sala de 10 kV hasta el transformador elevador de 3 MVA..."

¹⁷ Hallazgos N°1 y N°2 del Informe de Supervisión N° 094-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

¹⁸ Disponible en: <http://www.coes.org.pe/Portal/equipamiento/equipo/index> (Última revisión el 17.09.2018)

¹⁹ Folios del 11 al 13 del Expediente.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado

20. En sus escritos de descargos, Enel Distribución alega que el PMA del SER Chillón es el último instrumento de gestión ambiental aprobado para la SET Caudivilla, en el cual se prevé: (i) la instalación de una subestación elevadora y su respectivo transformador de 10/20 kV de potencia de 3 MVA; y, (ii) la instalación de dos (2) transformadores adicionales de 60/10 kV de potencia 25 MVA. Como sustento de lo alegado, menciona que el Anexo N° 19 del referido instrumento de gestión ambiental contiene el replanteo de obra del Diagrama Unifilar de la SER Chillón.
21. Al respecto, de la revisión del capítulo "Descripción del Proyecto" del PMA del SER Chillón y del Informe N° 714-2014-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/LQS/GLS adjunto a la Resolución Directoral N° 364-2014-MEM/DGAAE que aprueba el PMA, se evidencia que no se contempla la instalación de dos (2) transformadores adicionales²⁰ de 60/10 kV de potencia 25 MVA dentro de la SET Caudivilla, limitándose a señalar que el trazo se inicia en la salida de la barra de 10 kV hasta el transformador elevador de 3 MVA que, a su vez, tendrá una salida de 20 kV que dará hasta la primera estructura con interruptor de recierre automático (*recloser*) ubicada a 30 m de la SET Caudivilla.
22. En ese sentido, el Anexo N° 19°: Diagrama Unifilar del SER Chillón abarca el inicio de la alimentación al SER Chillón desde la salida en 10 kV denominada CV-11.
23. Lo anteriormente expuesto es reiterado por el administrado en su tercer escrito de descargos, no obstante, no se presentan nuevos medios probatorios a analizar para desvirtuar este extremo del hecho imputado.
24. De otro lado, Enel Distribución alega que la Resolución Subdirectoral N° 2 formula como imputación una conducta distinta a lo constatado durante la Supervisión Especial 2014, porque se atribuye la operación de tres (3) transformadores en la SET Caudivilla, en vez de los dos (2) consignados en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión.
25. Al respecto, se reitera que durante la Supervisión Especial 2014, se constató que dentro de la SET Caudivilla operan dos (2) transformadores de 60/10 kV de potencia 25 MVA y se preparaba la instalación, mediante la ejecución de trabajos de obras civiles, de un tercer transformador de 60/10 kV de potencia 25 MVA. La operación del tercer transformador quedó acreditada de la revisión del portal web del COES-SINAC, en el cual se aprecia en los diagramas unifilares disponibles, que el tercer transformador de 60/10 kV de potencia de 25 MVA se integró al equipamiento disponible para la programación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional – SEIN²¹, durante el mes de abril del año 2015.

26. Por lo tanto, queda acreditado que los trabajos de obras civiles evidenciados fueron para la instalación y operación del tercer transformador de 60/10 kV de potencia 25 MVA, el cual se integró al SEIN durante el mes de abril del año 2015.

Adicionalmente, Enel Distribución señala que se debe considerar lo establecido en el artículo 20° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en lo sucesivo, **RPAE**). Añade que, en aplicación estricta del referido artículo, solo en algunos supuestos se requiere la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.

²⁰ Distintos al transformador trifásico de 60/10 de 45 MVA contemplado en el PAMA, y al transformador elevador de potencia de 3 MVA contemplado en el PMA de la SER Chillón.

²¹ Disponible en: <http://www.coes.org.pe/Portal/equipamiento/equipo/index> (Última revisión el 17.09.2018).



28. En ese sentido, concluye que no es exigible un instrumento de gestión ambiental por la operación de los tres (3) transformadores de 60/10 kV de 25 MVA en la SET Caudivilla, puesto que: (i) la eventual operación de transformadores adicionales no amplía la capacidad instalada aprobada en el PAMA en más del 50%, toda vez que la concesión que fue aprobado en el PAMA señala 28 subestaciones y una potencia instalada de 2094.4 MVA, siendo la SET Caudivilla un componente de ese sistema; (ii) tal operación no involucra un incremento del nivel de emisiones en más del 25%; y (iii), no requiere la instalación de áreas adicionales a las aprobadas por el PAMA para la SET Caudivilla.
29. En efecto, el artículo 20° del RPAE²² establece específicamente que bajo los supuestos señalados por el administrado, lo que se debe presentar es un Estudio de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **EIA**); no obstante, se reitera que la presente conducta infractora se encuentra referida al incumplimiento a lo establecido en su PAMA para la SET Caudivilla²³.
30. Así, cabe precisar que el presente PAS no se ha imputado al administrado no contar con un EIA para operar los tres (3) transformadores de 60/10 kV con potencia de 25 MVA, en la SET Caudivilla. Tal como señala la Resolución Subdirectoral N° 2, la imputación materia del PAS es no cumplir con lo contemplado en el PAMA aprobado para la SET Caudivilla, debido a que, de acuerdo a lo declarado en el PAMA, el administrado debía contar con un (1) transformador trifásico de 60/10 kV de 45 MVA y no con los tres (3) transformadores de 60/10 kV con potencia de 25 MVA detectados en la SET Caudivilla.
31. Por tanto y contrariamente a lo alegado por el administrado, el Informe Final de Instrucción N° 2 no excede a lo previsto en el señalado artículo 20° del RPAE, sino que cumple con recomendar la responsabilidad administrativa por acreditarse la comisión de la conducta infractora tipificada con el numeral 2.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, toda vez que se incumplió lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.
32. Enel Distribución alega que se debe considerar lo resuelto en la Resolución de Gerencia General N° 214, mediante la cual Osinergmin archivó un PAS iniciado contra ellos. Señala que en este acto administrativo se resuelve que no resulta exigible un instrumento de gestión ambiental cuando se varíen elementos del sistema que involucren una ampliación inferior al 50% de la capacidad instalada aprobada.
33. Al respecto, la Resolución de Gerencia General N° 214 señaló que no es razonable la exigencia a la concesionaria de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, EIA), ello debido a que el incremento de la potencia de SET Huacho no fue superior al 50% de la capacidad instalada. De lo



Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM

"Artículo 20°.- Los sistemas eléctricos que se encuentren en operación, deberán presentar un EIA, para los casos en los que se considere una ampliación de sus instalaciones en más del cincuenta por ciento de su capacidad instalada y/o un incremento en un veinticinco por ciento de su nivel actual de emisiones y/o que involucre la utilización de nuevas áreas."

23

En este punto, es preciso indicar que a diferencia de lo resuelto en la Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, en el presente caso, durante la Supervisión Especial 2014 no se detectó como incumplimiento el aumento de la capacidad de transformación de la SET Caudivilla.



anterior, se advierte que la Resolución de Gerencia General N° 214 hace referencia a que no es aplicable en este caso un EIA.

34. A mayor abundamiento, el análisis efectuado por el Osinergmin para archivar el referido extremo del PAS se basa en que el sistema eléctrico de Edelnor tenía una capacidad instalada aprobada del orden de 2094.4 MVA y que el hecho imputado fue la no presentación de un EIA para la ampliación de la SET Huacho de 14 a 50 MVA. En ese sentido, Osinergmin toma en cuenta el principio de razonabilidad establecido en TUO de la LPAG y el hecho que la ampliación de la SET Huacho fue de 14 a 50 MVA, por lo que no es razonable que se le exija un EIA por dicho incremento de la SET Huacho.
35. En contraste, el presente PAS se refiere a un supuesto distinto al analizado por el Osinergmin mediante Resolución de Gerencia General N° 214. Dicha Entidad no analizó si se configura o no un incumplimiento al instrumento de gestión ambiental ya aprobado al administrado; sino que, considera que de acuerdo al principio de razonabilidad (y no el artículo 20° del RPAAE) no corresponde solicitar un EIA al presente caso.
36. En ese sentido, de ser el caso que se declare responsabilidad administrativa frente al presente hecho imputado, no se estaría cayendo en contradicción con lo anteriormente resuelto por Osinergmin.
37. Enel Distribución considera que, si el OEFA resuelve el presente PAS de manera distinta a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 214 emitida por Osinergmin, se vulneraría el principio de predictibilidad o confianza legítima establecido en el TUO de la LPAG.
38. Sin embargo, ha quedado sustentado que se trata de procedimientos administrativos llevados a cabo por distintas entidades, por lo que no necesariamente se debe llegar a las mismas conclusiones. Adicionalmente a ello, esta institución no se está apartando de un pronunciamiento emitido anteriormente por Osinergmin, toda vez que, se encuentra sustentando cada uno de los extremos de la presente imputación; por lo que, no se ha vulnerado el referido principio.
39. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección concluye que el presente PAS es un supuesto distinto al analizado por el Osinergmin en la Resolución de Gerencia General N° 214, debido a que la presente imputación se refiere a un incumplimiento a un compromiso ambiental y el analizado por Osinergmin se refiere a no contar con un EIA aprobado para un aumento de capacidad que no cumpla con los supuestos señalados en el artículo 20°. Asimismo, cabe reiterar que ni el Informe Final de Instrucción N° 2 ni la Resolución Subdirectoral N° 2 concluyen que Enel requiere un estudio de impacto ambiental para operar los tres (3) transformadores de 60/10 kV con potencia de 25 MVA, en la Subestación Eléctrica de Transmisión Caudivilla del SER Chillón.

El administrado adjunta Informes de Monitoreo de Calidad Ambiental que viene realizando de acuerdo a la normativa vigente.

41. Se debe mencionar que el hecho imputado versa sobre la operación de tres (3) transformadores de 60/10 kV con potencia de 25 MVA, en la Subestación Eléctrica de Transmisión Caudivilla, incumpliendo lo establecido en su PAMA; por lo que, si bien, el administrado estaría realizando otros compromisos de acuerdo a la normativa vigente, esto no acredita que se haya cumplido con lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para la SET Caudivilla, en relación a la operación de los transformadores en cuestión.



42. Enel Distribución alega que, no se ha acreditado en la Resolución Subdirectoral N° 1 ni en la Resolución Subdirectoral N° 2 la generación de algún daño potencial por operar los tres (3) transformadores de 60/10 kV con potencia de 25 MVA en la SET Caudivilla. Por lo tanto, concluye que no existe una adecuada motivación del inicio del presente PAS, lo cual acarrea la nulidad de estos actos administrativos.
43. Al respecto, cabe señalar que la conducta imputada se encuentra sustentada en lo detectado durante Supervisión Especial 2014, plasmado en el Acta de Supervisión, así como en el registro fotográfico del Informe de Supervisión²⁴, los cuales responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el Supervisor en ejercicio de sus funciones.
44. En efecto, lo recogido en el Informe de Supervisión, las fotografías, entre otros obrantes en el Expediente constituyen medios probatorios fehacientes, que demuestran la operación de tres (3) transformadores de 60/10 kV de potencia 25 MVA; ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario. Se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Medios Probatorios Valorados

Medio probatorio	Hecho probado
Componente verificado N° 1 del Informe de Supervisión N° 094-2014-OEFA/DS-ELE.	Se evidencia que en el patio de llaves de la SET Caudivilla se opera tres (3) transformadores de potencia ²⁵ .
Análisis técnico del Informe de Supervisión N° 094-2014-OEFA/DS-ELE.	La Dirección de Supervisión precisa que se operan dos (2) transformadores de 60/10 kV de potencia 25 MVA y una (1) subestación elevadora de 10/20 Kv de potencia 3 MVA ²⁶ .
Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión N° 094-2014-OEFA/DS-ELE.	Se evidencian actividades de obras civiles para la instalación de un transformador adicional en la SET Caudivilla ²⁷ .
Diagramas unifilares del portal web del COES-SINAC.	Se evidencia que el tercer transformador de 60/10 kV de potencia de 25 MVA se integró al equipamiento disponible para la programación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional – SEIN ²⁸ , durante el mes de abril del año 2015.

Fuente: Informe de Supervisión N° 094-2014-OEFA/DS-ELE y portal web del COES-SINAC.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

45. En consecuencia, de la revisión del Expediente se advierte que existen medios probatorios idóneos que permiten identificar la operación de tres (3) transformadores de 60/10 kV de potencia 25 MVA, con una potencia conjunta de

²⁴ Tal como ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) en la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, los informes de supervisión tienen fuerza probatoria puesto que responden a una realidad detectada directamente en la supervisión, tal como se detalla a continuación:

"En consecuencia, tales informes tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la supervisora en ejercicio de sus funciones, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General) y el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Resolución N° 012-2012-OEFA/CD)". (...)" Considerandos 79 al 83 de la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

Página 4 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 094-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

²⁶ Página 12 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 094-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

²⁷ Página 12 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 094-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

²⁸ Disponible en: <http://www.coes.org.pe/Portal/equipamiento/equipo/index> (Última revisión el 17.09.2018)





- 75 MVA; lo cual constituye incumplimiento a la contemplado en el PAMA del sistema de distribución, toda vez que en este solo se ha declarado la operación de un (1) transformador trifásico de 60/10 kV de 45 MVA.
46. En ese sentido, queda acreditado que la conducta infractora se asocia con un daño potencial al ambiente²⁹, en tanto que para la evaluación de los impactos ambientales negativos y la determinación las medidas de manejo ambiental adecuadas para minimizar, controlar y/o corregir dichos impactos, no se ha tenido en cuenta la operación de los tres (3) transformadores de 60/10 kV de potencia 25 MVA observados en la SET Caudivilla, sino sólo la operación de un (1) transformador trifásico de 60/10 kV de 45 MVA, lo cual podría hacer variar el riesgo ambiental determinado en el PAMA y las medidas de manejo ambiental planteadas y asociadas al uso de estos equipos.
47. A mayor abundamiento, el uso de los transformadores de potencia genera residuos sólidos peligrosos, entre ellos el aceite dieléctrico cuyo manejo requiere de medidas especiales. Asimismo, el mantenimiento de los transformadores conlleva la manipulación de aceite dieléctrico que puede afectar el suelo circundante por posibles eventos de derrame o fuga del transformador³⁰.
48. Con respecto a la nulidad argumentada por el administrado es preciso indicar, que conforme a lo establecido en el artículo 11° del TUO de la LPAG³¹ (i) ni las Resoluciones Subdirectorales, ni los Informes Finales de Instrucción, ni los documentos en los que se encuentra sustentada la conducta infractora (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio); constituyen actos administrativos definitivos que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento; y (ii) la pretensión de nulidad alegada por Enel Distribución está contemplada en su escrito de descargo, el cual no constituye recurso impugnativo.
49. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad planteada por Enel Distribución.
50. Por último, Enel Distribución alega en sus escritos de descargos que el PAS iniciado por la comisión de la conducta infractora se encuentra bajo el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230.
51. Al respecto, tal como señala el administrado, no se ha configurado ningún supuesto de exclusión establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a

29

Tal como ha señalado el TFA en diversas Resoluciones (por ejemplo, Resolución N° 021-2018-OEFA/TFA), el menoscabo material debe generar efectos negativos que pueden ser actuales o potenciales. Es decir, "no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir."

Cita disponible: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27004

Plan de Manejo Ambiental del Sistema Eléctrico Rural Valle Río Chillón 10/20 kV. (2014). Minpetel S.A. pp. 190.

31

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad."



la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, lo alegado por el administrado es pertinente al caso en cuestión.

52. Por lo tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que Enel Distribución opera tres (3) transformadores de 60/10 kV con potencia de 25 MVA, en la Subestación Eléctrica de Transmisión Caudivilla del SER Chillón, incumpliendo lo establecido en su PAMA.
53. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en el PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

54. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
55. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³³.
56. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

³² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. - Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)"



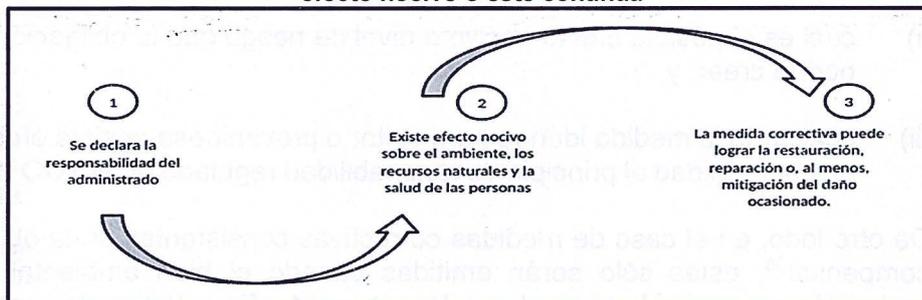


producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

57. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización en Energía y Minas – OEFA.

58. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

59. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

³⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación, o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
60. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
61. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁸, estas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

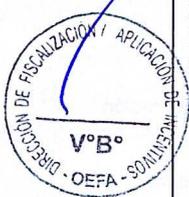




62. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas.
63. La conducta infractora está referida a que Enel Distribución opera tres (3) transformadores de 60/10 kV con potencia de 25 MVA, en la Subestación Eléctrica de Transmisión Caudivilla del SER Chillón, incumpliendo lo establecido en su PAMA.
64. Sobre el particular, de los actuados del Expediente, queda acreditado que Enel Distribución no corrigió la conducta infractora evidenciada durante la Supervisión Regular 2017.
65. En ese sentido, corresponde señalar que la instalación de transformadores de potencia no declarados en el instrumento de gestión ambiental puede aumentar el riesgo ambiental asociado al uso de estos equipos, toda vez que no se consideran medidas de prevención para su operación y abandono. A mayor detalle, por el uso de los transformadores de potencia se generan residuos sólidos peligrosos, entre ellos el aceite dieléctrico que necesita medidas de manejo especiales. Asimismo, el mantenimiento de estos transformadores conlleva la manipulación de aceite dieléctrico que puede afectar el suelo circundante³⁹ por posibles eventos de derrame o fuga del transformador.
66. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Enel Distribución opera tres (3) transformadores de 60/10 kV con potencia de 25 MVA, en la Subestación Eléctrica de Transmisión Caudivilla del SER Chillón, incumpliendo lo establecido en su PAMA.	<p>Medida Correctiva N° 1:</p> <p>- Enel Distribución deberá gestionar ante la autoridad competente el instrumento de gestión ambiental respectivo para la operación de los tres (3) transformadores de 60/10 kV con potencia de 25 MVA, en la Subestación Eléctrica de Transmisión Caudivilla del SER Chillón.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá acreditar que inició el trámite del instrumento de gestión respectivo ante la autoridad competente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:</p> <p>(i) Copia del cargo de presentación ante la autoridad competente, del instrumento de gestión ambiental respectivo para la operación de los tres (3) transformadores de 60/10 kV con potencia de 25 MVA, en la Subestación Eléctrica de Transmisión Caudivilla del SER Chillón.</p> <p>(ii) El instrumento de gestión ambiental respectivo para la operación de los tres (3) transformadores de 60/10 kV con potencia de 25</p>



39



			<p>MVA, en la Subestación Eléctrica de Transmisión Caudivilla del SER Chillón.</p> <p>Adicionalmente, el administrado deberá presentar en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la referida aprobación, copia de la Resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental.</p>
--	--	--	---

67. A efectos de que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva referida a la obtención de un instrumento de gestión ambiental, deberá realizar las gestiones necesarias para la contratación de una consultora ambiental inscrita en el registro del MINEM o en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del SENACE, que brinde el servicio de elaboración del instrumento de gestión ambiental.
68. A razón de ello, esta Subdirección considera razonable un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles⁴⁰ a partir del día siguiente de notificada la resolución final, para que el administrado acredite que efectuó la tramitación del instrumento de gestión ambiental mediante el cargo de presentación del referido instrumento ante la autoridad competente.
69. Asimismo, se otorga un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del cargo de inicio del procedimiento de evaluación del instrumento de gestión ambiental y del instrumento de gestión ambiental en sí.
70. Por último, se considerará un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado comunique la aprobación del mencionado estudio, dicho plazo se contabilizara a partir del día siguiente de producida la aprobación del instrumento de gestión ambiental.
71. De otra parte, a fin de complementar la medida correctiva dictada en la Tabla N° 2 y, teniendo en cuenta que, al momento de emisión de la presente Resolución, no existen lineamientos para la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos en proyectos del mercado de energía eléctrica por parte de la Autoridad Certificadora, esta Dirección considera pertinente que -hasta lograr la obtención de una certificación ambiental- Enel Distribución realice acciones que permitan prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales generados por la operación de los tres (3) transformadores de 60/10 kV de 25 MVA en la SET Caudivilla

40

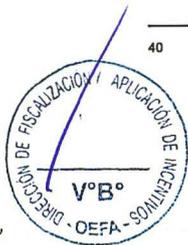
Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio: "Consultoría ambiental para la elaboración del informe técnico sustentatorio (ITS) para las dos obras de mantenimiento de la presa Hueghue."

Plazo del servicio de elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental por parte de la consultora ambiental: 60 días calendario o 45 días hábiles.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Nota 1: El servicio presentado y el plazo correspondiente son referenciales. El administrado deberá efectuar la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental que considere pertinente.

Nota 2: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Objeto de Contratación: Obra; Descripción del Objeto: Informe Técnico Sustentatorio; Año: 2017; Versión SEACE: Ambos.





72. En virtud a ello, considerando que los administrados están obligados a prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales generados por sus actividades, la medida idónea en el presente caso es la elaboración de un Informe de Medidas de Manejo Ambiental, en tanto no se cuente con un instrumento de gestión de ambiental aprobado para la operación de tres (3) transformadores de 60/10 kV de 25 MVA en la SET Caudivilla.
73. Asimismo, para la elaboración del Informe de Medidas de Manejo Ambiental, Enel Distribución deberá tomar en consideración los aspectos que se indican a continuación:
- a. Descripción de los objetivos del Informe de Medidas de Manejo Ambiental.
 - b. Descripción de los componentes (ubicación, características técnicas, descripción de las actividades de operación y mantenimiento de los transformadores de 60/10 kV de 25 MVA, entre otros).
 - c. Definición y descripción del área afectada por los impactos ambientales producto de las actividades de operación y mantenimiento de tres (3) transformadores de 60/10 kV de 25 MVA en la SET Caudivilla.
 - d. Descripción del estado actual del ambiente donde se operaron los tres (3) transformadores de 60/10 kV de 25 MVA en la SET Caudivilla (medio físico, biológico, socio-económico y cultural)⁴¹.
 - e. Descripción de los impactos ambientales ocasionados por las actividades de operación y mantenimiento.
 - f. Descripción de las medidas de manejo ambiental⁴² (medidas de manejo en base a los impactos ambientales generados por la operación y mantenimiento de los tres (3) transformadores de 60/10 kV de 25 MVA en la SET Caudivilla).
 - g. Descripción de las medidas de manejo de residuos no peligrosos (domésticos e industriales) y peligrosos (aceites dieléctricos, aceites residuales, combustible, entre otros) en la operación y mantenimiento de los tres (3) transformadores de 60/10 kV de 25 MVA en la SET Caudivilla.
 - h. Descripción del plan de vigilancia ambiental, que permitirá evaluar la eficiencia de las medidas de manejo ambiental.
 - i. Descripción del plan de contingencia, considerando los posibles riesgos (naturales y antrópicos) que podría darse por la operación y mantenimiento de los tres (3) transformadores de 60/10 kV de 25 MVA en la SET Caudivilla.
 - j. Descripción del presupuesto y cronograma de la ejecución de las medidas y planes de manejo ambiental.
 - k. Plan de cierre de los tres (3) transformadores de 60/10 kV de 25 MVA en la SET Caudivilla.



⁴¹ Se deberá considerar información primaria (tales como resultados de monitoreo ambiental, biológico, entrevistas, entre otros) y secundaria (fuentes de información bibliográfica como INEI, MINAM, MINAGRI, etc.)

⁴² Plan de Manejo Ambiental: medidas que el Titular del Proyecto realizara para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ambientales. pag.46, pág. web: <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/ds-019-2009-minam-a.pdf>.



I. Entre otros que considere pertinente.

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
		El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos: 1) En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, Enel Distribución deberá elaborar el Informe de Medidas de Mitigación Ambiental – IMMA 2) En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, la DFAI evaluará el IMMA	1) En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del IMMA ante DFAI, Enel Distribución deberá presentar el referido IMMA. 2) En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del IMMA, la Dirección emitirá un acto administrativo señalando la aprobación o no de la propuesta de medida de mitigación.
Enel Distribución opera tres (3) transformadores de 60/10 kV con potencia de 25 MVA, en la Subestación Eléctrica de Transmisión de Caudivilla del SER Chillón, incumpliendo lo establecido en su PAMA.	Medida correctiva N° 2: 1) Elaborar un informe de medidas de manejo ambiental (IMMA) contemplando lo señalado en el considerando 74 de la presente Resolución. 2) Implementar las medidas de manejo ambiental propuestas, con la finalidad de corregir los impactos ambientales generados por sus actividades en curso, hasta que cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado.	presentado por Enel Distribución, de acuerdo a dicha evaluación realizará una de las siguientes acciones: a) En el supuesto que el IMMA propuesto por Enel Distribución cumpla con lo requerido por la DFAI, esta Dirección aprobará dicha propuesta. b) En el supuesto que el IMMA propuesto por Enel Distribución no cumplan con lo requerido por la DFAI, esta Dirección dictará la medida de mitigación ambiental que considere pertinente. 3) En un plazo no mayor a 40 días hábiles, Enel Distribución deberá implementar la medida de mitigación aprobada.	3) De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que no aprueba la propuesta de Enel Distribución, la DFAI dictará la medida correctiva de mitigación que corresponda 4) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación de la medida de mitigación aprobada, Enel Distribución deberá presentar ante DFAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de dicha medida aprobada por DFAI.



74. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, se tiene en cuenta el tiempo que le tomará al administrado la elaboración y presentación del Informe que incluya las medidas de manejo ambiental en la



operación y mantenimiento de los tres (3) transformadores de 60/10 kV de 25 MVA en la SET Caudivilla, para lo cual se considera que un plazo de sesenta (60) días hábiles es un plazo razonable para la ejecución, otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del referido Plan a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

75. Asimismo, para la elaboración del Informe de Medidas de Manejo Ambiental, Enel Distribución deberá tomar como referencia lo señalado en el Numeral 6 del Anexo IV del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; a fin de realizar una adecuada identificación de los mecanismos de manejo ambiental que realizará.
76. Cabe agregar que, la Dirección podrá requerir al administrado la información complementaria que considere pertinente. Sin embargo, de ser el caso que Enel Distribución proponga medidas de manejo ambiental que no cumplan con lo requerido en la presente Resolución, las medidas podrán ser dictada por esta la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y c) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Enel Distribución Perú S.A.A.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 2 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2396-2018-OEFA-DFAI/SFEM.

Artículo 2°. - Ordenar a **Enel Distribución Perú S.A.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Informar a **Enel Distribución Perú S.A.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°. - Apercibir a **Enel Distribución Perú S.A.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del



Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Enel Distribución Perú S.A.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°. - Informar a **Enel Distribución Perú S.A.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Enel Distribución Perú S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°. - Informar a **Enel Distribución Perú S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴³.

Artículo 9°. - Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/LARA/cvt

43

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

(...)"